000148/2024

Comodoro Rivadavia, veinte de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. C. S. N. A. c/L. S. C. LTDA D. S. G. s/SUMARIO", expte. n° 148/2024,** por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la resolución de fecha 5 de marzo de 2024.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 15 de marzo de 2024.

La resolución impugnada en el punto 3) establece que la demanda tramitará según las normas del proceso sumario (conf. SD n° 19/2023 del STJ) y ordena traslado de la demanda por el plazo de diez días ampliados en diez días más en razón de la distancia.

I. La recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1415082. Solicita se imponga al caso el trámite sumarísimo conforme las normas de la ley 24240. Manifiesta que el fallo del STJCH citado por el magistrado es un supuesto distinto al particular. En aquel se decidió que por vía de la ley de consumo no podía anularse la oponibilidad a un tercero de los derechos y obligaciones básicas de un contrato de seguro, como los límites de cobertura y exclusiones G.. Afirma que en el presente la ley de consumo es aplicable y completa e integra las normas del contrato de seguro. Alega que el contrato de seguro entre la aseguradora y el contratante del seguro y propietario del bien, es contrato de consumo. Cita los arts. 1094 y ss del CCyC., el

principio de protección del consumidor y la regla que en caso de duda sobre la interpretación del Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor. Cita doctrina y jurisprudencia que entiende avala su postura. Solicita se revoque la decisión y se de trámite sumarísimo al proceso por ser el más ágil y simple conforme la ley 24240.

II. El agravio de la parte actora se relaciona con el encuadre jurídico realizado por el magistrado de grado, quien consideró que no procede preliminarmente encuadrar el caso según los términos de la ley de Defensa al Consumidor a la relación jurídica entre asegurado y aseguradora, que el régimen establecido por la ley 17.418 constituye un régimen jurídico "especial" que no se ve alcanzado por la ley 24.240, de carácter general, conforme la jurisprudencia citada del Superior Tribunal de Justicia de Chubut.

La actora asevera que es consumidor en los términos del art. 1 de la Ley 24.240 y en dicha normativa funda su reclamo, que sostiene completa las normas especiales de la ley de S., debiéndose interpretar ambas normativas de forma integral y siempre considerando la más favorable al consumidor.

Hemos señalado en otros pronunciamientos que, no se desconoce el fallo citado del STJCH- SD 19/2023-, pero no se puede dejar de señalar que aquel refiere a un caso distinto al que aquí se presenta. El precedente enunciado consistió en el reclamo de los padres y esposo de la víctima de un accidente de tránsito por la muerte de esta y

lesiones del esposo, contra el conductor del otro automotor y los titulares registrales, con citación de la compañía aseguradora del demandado que, opuso excepción de no seguro, derivada de la falta de pago de la prima al momento del siniestro por la empresa asegurada.

Al tratar el recurso de casación que de la aseguradora imputa a la ex Sala A de éste Tribunal, la invocación de la Ley de Defensa del Consumidor como pauta de interpretación del contrato de seguro, refiriendo a fallos de la CSJN que considera que una ley general posterior no deroga ni modifica implícita o tácitamente, la ley especial anterior como es la ley de S.. Para luego citar el precedente de la CSJN "B." distinguiendo que el damnificado reviste la condición de tercero frente a la relación jurídica entre los otorgantes del contrato de seguro, porque no participa de su realización.

La magistratura puede imprimir el tipo de proceso cuando éste no estuviere determinado por ley específica, siendo tal decisión irrecurrible para las partes, quienes, además, deben readecuar su pretensión al proceso determinado por el juez. Ello así, por cuanto las partes, en principio no pueden disponer de las formas del proceso.

Ahora, esta facultad-deber del magistrado como director del proceso, tiene su límite en los casos en que una norma indique para determinada contienda un trámite específico (cfr. Morello, Sosa y Berizonce Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación T. IV-A ps. 313 y ss, Roland Arazi Jorge A. Rojas en

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado Tomo II página 79. Ver en este sentido Cámara de apelaciones S.I. n° 587/2023).

Se ha dicho que: "el seguro es un contrato de consumo cuando es celebrado a título oneroso, entre un consumidor final -persona física o jurídica- con una persona jurídica que, actuando profesionalmente, se obliga, mediante el pago de una prima o cotización a prestar un servicio (art. 1°, inc. b Ley 24.240), consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas (…) dicho régimen no se superpone, sino que se integra, en un "diálogo de fuentes", junto a la norma especial instaurada por la Ley 17.418, pues la Ley 24.240 amplía el sistema de protección de los usuarios y consumidores y debe aplicarse coordinadamente (sin que ello implique un desplazamiento) con los demás cuerpos normativos" (Cámara de apelaciones SI n° 587/2023 citada).

Consta que la actora es titular registral del vehículo Toyota Etios XLS 1.6 Dominio X. que fuera dado de baja para desguace, que contrató seguro automotor con la demandada La S. C. L. de S. G., como destinataria final del bien asegurado conforme surge de la póliza de seguro y documental agregada, en los términos del art. 1 de la ley 24240 y art. 1093 CCyC y, que la demandada es proveedora de los servicios y productos que ofrece en los términos del artículo 2 de la ley 24240.

En consecuencia, conforme los términos de la demanda y documental adunada, corresponde encuadrar

el caso dentro de una relación de consumo, régimen expresamente citado por la accionante.

A mayor abundamiento, en materia de interpretación de los contratos, el art. 1061 del CCyCN dispone que el contrato debe interpretarse conforme la intención común de las partes y el principio de buena fe. Por lo tanto, Por ello, lo declarado en la póliza sirve para conocer esa intención común conforme fue exteriorizada.

En base a todo lo expuesto, se concluye que el reclamo de la parte actora contra la compañía de S. contratada por los daños ocasionados por el incumplimiento contractual que acusa, es susceptible de la tutela prevista por las normas del derecho de consumo, en base a la interpretación funcional desde la perspectiva que ofrecen los arts. 42 y 75, inciso 22 CN.

En casos como el de autos, las características del contrato de seguro, implican una relación de consumo aprehendida en las normas de la Ley n° 24.240, pues cumple acabadamente las exigencias de sus artículos 1 y 2 y restantes disposiciones.

Esta solución es acorde a un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos fundamentales de raigambre constitucional que implica una protección tuitiva ampliada a favor de los beneficiarios de las leyes que el Estado busca proteger desde el prisma del Derecho de los Consumidores postulando una interpretación y aplicación de la norma más favorable a la persona humana en base al principio pro homine y permite abordar el test de constitucionalidad, a través del

paradigma de la normativa consumerista. Es que consideramos consolidada la opinión de que las normas y principios de defensa de los consumidores y usuarios son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de S.. Siendo el contrato de S. un típico contrato por adhesión, ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateral por el asegurador, su contenido debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor (especialmente los arts. 38 y 39), así como las normas y principios del derecho común (especialmente arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial).

Así, el art. 1 Ley n° 24.240 se ha extendido el concepto de "consumidor" al decir: "(…). Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social". Dentro de este concepto, se ha entendido que la palabra "servicio" alude a cualquier actividad prestada en el mercado de consumo mediante remuneración, incluyéndose las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, aseguradora, salvo las derivadas de las relaciones de carácter laboral.

En tal sentido, el contrato de seguro puede ser considerado como una relación de consumo en la que el asegurador se obliga, a cambio del pago de una prima o cotización, a prestar un servicio consistente en la asunción de riesgos mediante coberturas asegurativas.

Concluyendo, en el caso de autos consideramos que cabe aplicar el derecho e interpretar los hechos a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus modificatorias e imponer en consecuencia, el trámite más breve, el proceso sumarísimo.

Por lo expuesto, se resuelve hacer lugar al recurso de la parte actora, revocar el punto 3) de la resolución de fecha 5 de marzo de 2024 y establecer que la demanda interpuesta tramitará según las normas del proceso sumarísimo debiéndose adecuar el mismo a dicha normativa.

III. Las costas de esta instancia, por no mediar contradicción, se imponen por su orden (cfr. art 69 y cc del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la Ley XIII N° 4 (arts. 6 a 9,13, 32 y 46).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, revocar el punto 3) de la resolución de fecha 5 de marzo de 2024 y establecer que la demanda tramitará según las normas del proceso sumarísimo.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y V. A. C., en forma conjunta, en 4 jus.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 243 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS